

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NATAGAIMA TOLIMA ESPUNAT SA. ESP.
IDENTIFICACION PROCESO	112 -049-019
PERSONAS A NOTIFICAR	MARIA CAMILA CARDOZO DIAZ Apoderada de oficio de MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON Y OTROS, y a las compañías de seguros LA PREVISORA SA. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	13 DE JUNIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 16 de Junio de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 16 de Junio de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 13 de Junio de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008** de siete (7) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022), y **Auto Interlocutorio que resuelve el recurso de Reposición No. 014 de 16 de mayo de 2022, EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112—049-019**, adelantado ante La Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima "ESPUNAT.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 008 de siete (7) días del mes de marzo de Dos Mil Veintidós (2022), y Auto Interlocutorio que resuelve el recurso de Reposición No. 014 de 16 de mayo de 2022, **EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112—049-019**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima "ESPUNAT**, el hallazgo fiscal No. 022 del 28 de febrero de 2019 trasladado a la **DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por parte de la **DIRECCION TECNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE** de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, mediante Memorando No. 0182 del 20 de marzo de 2019, según el cual expone:

"De igual forma se encuentra que la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima ESPUNAT. S.A E.S.P., efectuó el pago de la Prima de Servicios durante los años 2016 y 2017, a todos los empleados de la Empresa, (Empleados Oficiales y Públicos). Teniendo en cuenta lo estipulado en el decreto 2351 del 2014, por el cual se regula la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial en su Artículo 1°. Establece: "Todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector de educación, tendrán derecho a partir de 2015, a percibir la prima de servicios de que trata el Decreto Ley 1042 de 1978 en los mismos términos y condiciones allí señalados y en las normas que lo modifican, adicionan o sustituyan."

La Dirección Jurídica de la Función Pública en el radicado N° 20166000198931 del 16 de septiembre de 2016, conceptúa sobre la Remuneración Prima de Servicios, reconocimiento y pago para trabajadores oficiales "A diferencia de los

empleados públicos, los trabajadores oficiales tienen la posibilidad de la previa deliberación sobre las condiciones del servicio y la modificación de tales condiciones y de las prestaciones y elementos salariales por medio de la presentación de pliego de peticiones y la suscripción de convenciones colectivas o pactos colectivos, los cuales hacen parte de su contrato de trabajo. Por tal razón, a través de la celebración de convenciones colectivas, los trabajadores oficiales pueden fijar sus condiciones de trabajo, entre ellas su remuneración.

Para mayor ilustración, a continuación se enunciarán las principales diferencias existentes entre un Empleado Público y un Trabajador Oficial:

- El empleado Público se rige por una relación legal y reglamentaria, y se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, en tanto que un Trabajador Oficial suscribe un contrato de trabajo.

El empleado público se vincula a la administración mediante la modalidad legal o reglamentaria y el acto se concreta en el nombramiento y la posesión. En esta modalidad el régimen del servicio está previamente determinado en la ley; por regla general el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro se rigen por carrera administrativa.

El trabajador oficial se vincula mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables, las cuales están regidas por normas especiales que consagran un mínimo de derechos laborales. La relación laboral del trabajador oficial con la administración tiene implicaciones bilaterales, esto es, significa en principio un acuerdo de voluntades para fijar o modificar las condiciones de trabajo, la jornada laboral, los salarios, los términos de duración del contrato, que bien pueden hacerse realidad individualmente o mediante convenciones colectivas firmadas con los sindicatos de este tipo de servidores.

Ahora bien, es importante destacar que el Decreto 2418 de 2015 en su artículo 1° al señalar "empleados públicos" hace referencia a quienes se encuentren vinculados a una entidad pública mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, empleados de carrera administrativa, provisionales, de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo y temporales.

Por tal razón, los trabajadores oficiales se rigen por contrato de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo, laudo arbitral o reglamento interno de trabajo si lo hay, y por lo no previsto en ellos, por la Ley 6 de 1945, el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 1919 de 2002 en cuanto a prestaciones sociales mínimas se refiere.

En ese sentido y como quiera que los trabajadores oficiales pueden discutir sus condiciones de empleo y fijar alcances laborales distintos de los concebidos por las normas generales en criterio de esta Dirección a los trabajadores oficiales se les puede reconocer elementos salariales como la bonificación por servicios prestados, siempre y cuando se establezcan en el contrato de trabajo o en la convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, reglamento interno de trabajo, los cuales hacen parte de su contrato de trabajo."

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, artículo 3 del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973 son trabajadores oficiales las siguientes personas:

1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.
2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.
3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.
4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

Para el caso de las Empresas Públicas de Natagaima, estarían ubicados en el numeral 3, Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Por lo anterior, se procedió a revisar los documentos y se encuentra que en los Contratos Individuales de Trabajo a Término Fijo no está estipulado el pago de la Prima de Servicios en ninguna de las cláusulas de los contratos, pudiéndose observar que todos los funcionarios a excepción del Gerente se encuentran vinculados a ESPUNAT. S.A, por contratos (Contrato Individual de Trabajador a Término Indefinido Celebrado a Plazo Presunto o Presuntivo o Contrato Individual a Término Fijo Inferior a Un año). A continuación se relaciona los empleados a que se le reconoció la prima de servicios, en el año 2016 por medio de los Comprobantes de Egreso N° 192,193 y 194 del 23 de junio de 2016, y N° 207 del 07 de julio de 2016 así:

CONCEPTO	BENEFICIARIO	NUMERO DE DOCUMENTO	VALOR
Prima de Servicios	Rosmira Bautista Vera	65.789.243	908.626
Prima de Servicios	Carlos Leonardo Marín Castañeda	1.024.516.414	525.329
Prima de Servicios	Magally García Oyola	28.853.396	437.774
Prima de Servicios	Maria Elisa Raga	28.853.862	392.944
Prima de Servicios	Angie Paola González Tique	1.109.845.632	392.944
Prima de Servicios	Carlos Enrique Morales Sánchez	93.344.194	392.944
Prima de Servicios	José Bartolomé Culma	93.342.709	418.225
Prima de Servicios	Luis Fernando Morales	5.963.338	382.902
Prima de Servicios	Yobany Ortiz Culma	11.324.944	382.901
Prima de Servicios	Alberto Pinzón Alvarado	5.964.023	382.902
Prima de Servicios	Javier Ignacio Chila	93.344.010	382.902
Prima de Servicios	Luis Edgar Carrillo Pamo	5.964.418	382.902
Prima de Servicios	Héctor Jaime Barrero Silvestre	93.345.116	344.728
Prima de Servicios	Manuel Gómez Botache	5.964.729	382.902
Prima de Servicios	Jorge Tole Pacheco	5.963.395	418.225
Prima de Servicios	Teodoro Guarnizo	93.470.803	382.902
Prima de Servicios	Raimundo Sánchez Vargas	79.771.793	381.838
Prima de Servicios	Luis Alberto Medina Gómez	93.343.030	344.728
Prima de Servicios	Ricardo Pacheco Mora	93.334.030	344.728
Prima de Servicios	Gilberto Ortiz Tafur	5.964.065	344.728
Prima de Servicios	José Exinober Manios	93.345.641	124.523
Prima de Servicios	Yeison Romero Parra	93.478.525	172.364
Prima de Servicios	Gerson Andrés Vera Yacuma	93.478.515	186.784
Prima de Servicios	Wilson Paloma Tole	93.471.107	373.568
Prima de Servicios	Ángel Jadid López Tovar	93.343.577	287.273
Prima de Servicios	Blanca Elena Yanguma Pimentel	65.789.430	172.364
Prima de Servicios	Yaneth Romero Calderón	21.017.923	287.273
Prima de Servicios	Yolanda Romero Murcia	28.835.507	57.455
Prima de Servicios	Andrés Felipe Perdomo	1.109.844.611	287.273
Prima de Servicios	Emilsen Sierra Yara	1.006.069.080	287.273
		TOTAL	10.564.224

En el año 2017 por medio de los Comprobantes de Egreso N° 248 del 07 de julio de 2017, N° 254 del 13 de julio de 2017, N° 264 del 18 de julio de 2017 y N° 265 del 19 de julio de 2017 así:

CONCEPTO	BENEFICIARIO	NUMERO DE DOCUMENTO	VALOR
Prima de Servicios	Rosmira Bautista Vera	65.789.243	908.626
Prima de Servicios	Carlos Leonardo Marín Castañeda	1.024.516.414	525.329
Prima de Servicios	Magally García Oyola	28.853.396	437.774
Prima de Servicios	María Elisa Raga	28.853.862	392.944
Prima de Servicios	Angie Paola González Tique	1.109.845.632	392.944
Prima de Servicios	Carlos Enrique Morales Sánchez	93.344.194	392.944
Prima de Servicios	José Bartolomé Culma	93.342.709	418.225
Prima de Servicios	Javier Ortiz Sánchez	93.470.903	247.611
Prima de Servicios	Yobany Ortiz Culma	11.324.944	382.902
Prima de Servicios	Alberto Pinzón Alvarado	5.964.023	424.472
Prima de Servicios	Luis Edgar Carrillo Pamo	5.964.418	424.472
Prima de Servicios	Héctor Jaime Barrero Silvestre	93.345.116	410.429
Prima de Servicios	Manuel Gómez Botache	5.964.729	424.472
Prima de Servicios	Jorge Tole Pacheco	5.963.395	418.225
Prima de Servicios	Teodoro Guarnizo	93.470.803	382.902
Prima de Servicios	Raimundo Sánchez Vargas	79.771.793	305.470
Prima de Servicios	Ricardo Pacheco Mora	93.334.030	368.859
Prima de Servicios	Gilberto Ortiz Tafur	5.964.065	368.859
Prima de Servicios	Noffal Navith Manios Ruiz	79.837.582	380.543
Prima de Servicios	Wilson Paloma Tole	93.471.107	415.138
Prima de Servicios	Angel Jadid López Tovar	93.343.577	368.859
Prima de Servicios	Yolanda Romero Murcia	28.853.507	368.859
Prima de Servicios	Gloria Yolanda Romero Murcia	6.589.398	245.906
		TOTAL	9.406.764

De esta forma se evidencia un presunto daño patrimonial en los años 2016 y 2017 por valor de Diecinueve Millones Novecientos Setenta Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos (\$19.970.988). Valor cancelado a todos los empleados en calidad de Públicos y Oficiales, Empleados concertados por diferente modalidad de contratos donde ninguno estipula pago de prima de servicios prestados teniendo en cuenta que todos serian empleados oficiales, contraviniendo lo estipulado en el decreto 1083 de 2015, función pública. Normas relativas al trabajador oficial capítulo 1 principios generales Artículo 2.2.30.1.1 tipos de vinculación publica... "Tipos de vinculación la administración pública. Los empleados públicos están vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales por un contrato de trabajo. En todos los casos en que el empleado se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentada, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral" (folios 3-6).

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 070 del 11 de abril de 2019, folio 28.
- Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 045 del 7 de mayo de 2019, folios 29-35.
- Reconocimiento de personería de apoderado de la Previsora SA, folio 343, 477.
- Diligencia de versiones libres y espontaneas de la señora **ROSMIRA BAUTISTA VERA** y el señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, folios 358, 362
- Auto de Imputación No. 026 del 26 de octubre de 2020, folios 367-375.
- Auto de pruebas No. 018 del 27 de mayo de 2021, folios 439-440.
- Posesión a la estudiante **MARIA CAMILA CARDOZO DIAZ** apoderada de oficio del señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, folio 460-465
- Fallo con y/o sin responsabilidad Fiscal No. 008 de siete (7) de marzo de 2022
- Auto por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición No.014 de dieciséis (16) de mayo de 2022

III. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 008 de fecha 07 de marzo de 2022, por medio del cual ordenó fallar con responsabilidad fiscal respecto de los presuntos implicados, como son: **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.461.918 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima y ordenador del gasto en el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2015 al 11 de agosto de 2018; **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 65.789.243 de Natagaima, en calidad de Coordinadora Administrativa y Financiera de la anterior empresa, en el periodo comprendido desde el del 20 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, e incorpora al proceso como tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora **La Previsora S.A.**, con el Nit. 860002400-2, con la Póliza de manejo No. 3000123, la cual fue expedida el 9 de marzo de 2016, con vigencia del 12 de febrero de 2016 al 12 de febrero de 2017, por un valor asegurado de \$2.000.000,00, y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA.**, con NIT. 860.524.654-6, con la póliza de manejo No. 4802012221, la cual fue Expedida el 17 de febrero de 2017, con Vigencia del 17 de febrero de 2017 al 17 de febrero de 2018, por un valor Asegurado de \$2.000.000,00, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-049-019, bajo los siguientes argumentos:

" (...) Teniendo en cuenta la indicación y valoración de las pruebas practicadas, como las consideraciones anteriormente anotadas y los hechos expuestos claramente, estima este Despacho que se encuentra establecida una conducta gravemente culposa atribuible a los señores: **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.461.918 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima y ordenador del gasto en el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2015 al 11 de agosto de 2018; **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 65.789.243 de Natagaima, en calidad de Coordinadora Administrativa y Financiera de la anterior empresa, en el periodo comprendido desde el del 20 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, a título de **GRAVEMENTE CULPOSA** por el indebido ejercicio de la gestión fiscal con que actuó al pagar unas primas a unos funcionarios que no tenían derecho, generando con su actuar omisivo y negligente un daño patrimonial a las arcas de la ESP de Natagaima Tolima "ESPUNAT ESP" por valor de Veintidós Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos (\$22.562.154), por lo que considera este Despacho:

Que existe plena prueba que conduce a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público determinando dentro del material probatorio y de su cuantificación, procediéndose a elevar a faltante de fondos públicos la suma de Veintidós Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos (\$22.562.154), a cargo y bajo la responsabilidad Fiscal y solidaria de los señores MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.461.918 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima y ordenador del gasto en el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2015 al 11 de agosto de 2018; ROSMIRA BAUTISTA VERA, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 65.789.243 de Natagaima, en calidad de Coordinadora Administrativa y Financiera de la anterior empresa, en el periodo comprendido desde el del 20 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, la suma de Veintidós Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos (\$22.562.154), de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de Agosto de 2000, suma esta que corresponde a Dieciocho Millones Quinientos Dieciocho Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos (\$18.518.877,00) M/CTE), dejados como faltante de fondos públicos y Cuatro Millones Cuarenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos (\$4.043.277,00), por concepto de actualización a valor presente, según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Con posterioridad al citado fallo N° 008 de fecha 07 de marzo de 2022, y en consecuencia de los recursos presentados contra la citada decisión por parte de **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, apoderado de la **Compañía Aseguradora La Previsora SA** (folio 504) y la estudiante **MARIA CAMILA CARDOZO DIAZ**, apoderada de oficio del señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, (folio 506);, se expide el Auto por medio del cual resuelve recurso de reposición No 014 de fecha 16 de mayo de 2022, providencia mediante la cual decide en su parte resolutive **Reponer** parcialmente el artículo primero del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 008 del 7 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 112-049-019 adelantado ante la ESP de Natagaima Tolima "ESPUNAT ESP".

IV. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-049-2019**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008 de 07 de marzo de 2022**, así como la legalidad del Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición No. 014 de 16 de mayo de 2022, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-049-019, dentro del cual se declaró fallar con responsabilidad Fiscal de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **Veintidós Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos (\$22.562.154)**, a cargo de los señores **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.461.918 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima y ordenador del gasto en el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2015 al 11 de agosto de 2018; **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 65.789.243 de Natagaima, en calidad de Coordinadora Administrativa y Financiera de la anterior empresa, en el periodo comprendido desde el del 20 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, quienes responderán de manera solidaria de conformidad con el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, e incorpora al proceso como tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora **La Previsora S.A.**, con el Nit. 860002400-2, con la Póliza de manejo No. 3000123, la cual fue expedida el 9 de marzo de 2016, con vigencia del 12 de febrero de 2016 al 12 de febrero de 2017, por un valor asegurado de \$2.000.000,00, y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA.**, con NIT. 860.524.654-6, con la póliza de manejo No. 4802012221, la cual fue Expedida el 17 de febrero de 2017, con Vigencia del 17 de febrero de 2017 al 17 de febrero de 2018, por un valor Asegurado de \$2.000.000,00

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado a la **Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima "ESPUNAT"**, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No.022 de 2019, la dirección técnica de responsabilidad fiscal emite el día 7 de mayo de 2019, el Auto de apertura de responsabilidad fiscal No.045 y dispuso la vinculación como presuntos responsables. Una vez notificado el citado auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, los señores **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, vista a folio 358, y el señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, a folio 362.

Con posterioridad a la presentación de las versiones libres y espontaneas, se emite el AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.026 de 26 de octubre de 2020, mediante el cual se decide imputar responsabilidad de manera solidaria contra los implicados en cuantía de \$18.518.877.

Una vez notificado el AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.026 de 26 de octubre de 2020, a los presuntos imputados, así como a los terceros civilmente responsables, la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal procedió a analizar el contenido de los escritos acercados al expediente por parte de los apoderados de las aseguradoras, iniciando con lo argüido por el Doctor **DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA**, en su condición de apoderado de confianza de la **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA** (folios 387-389), este Despacho entra a controvertir lo argumentado en el escrito de defensa, así:

Sobre el **LIMITE DE RESPONSABILIDAD CONTENTIVO EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS VINCULADO AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL** y que tal precisión implica que la responsabilidad de mí representada se limita a las obligaciones expresamente pactadas en los contratos de seguros, esto es en los amparos objeto vigencias, exclusiones, valores asegurados, deducibles pactados y demás condiciones que se encuentran determinadas en las caratulas de las pólizas y en las condiciones generales y particulares de la misma, y que al respecto el Honorable

Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que la vinculación de las Compañías de seguros se hace en virtud de una responsabilidad civil y no en una responsabilidad fiscal, y que el grado de aquella, "este dado por los límites a los términos del aseguramiento, debido a que su vinculación se deriva únicamente del contrato de seguros y tal vínculo merece una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo de la garantía, Tal como lo establece el artículo 120 de la ley 1474 "las pólizas de seguro por las cuales se vinculan al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, y prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000", así mismo es preciso indicar que la aseguradora solo responde por el monto asegurado en la póliza, estos hechos se concretan solo al momento del pago, el cual procede una vez en firme el fallo, y es de competencia de la jurisdicción coactiva realizar el trámite para concretar una suma cierta que debe asumir la aseguradora.

Así mismo la Ley 610 de agosto 15 de 2000, en su artículo 44 dice "vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

De acuerdo con lo anterior la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el pago de primas a unos funcionarios los cuales no tenían derecho, por la conducta de los servidores públicos, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguro de garantizar riesgos no amparados por ellas, tal como se vislumbra a folio 10 la póliza No. 4802012221 donde ampara a los funcionarios de la Empresa de Servicio Públicos de Natagaima.

También se revisa por esa dirección, el argumento expuesto por el Doctor **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, en su condición de Apoderado de confianza de la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA** (folios 399-407), esta Dirección advierte lo siguiente:

Es preciso anotar cuando argumenta sobre la ocurrencia de los hechos por fuera de la vigencia de la póliza de seguros manejo sector oficial No. 3000123, al respecto lo primero que se debe señalar es que la Ley 610 de agosto 15 de 2000, en su artículo 44 dice "vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del Auto de Apertura del Proceso al representante legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por la conducta de los servidores públicos, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguro de garantizar riesgos no amparados por ellas, tal como se vislumbra a folio 9 la póliza No. 3000123 donde ampara a los funcionarios de ESPUNAT, así mismo es preciso indicar que la aseguradora solo responde por el monto asegurado en la póliza, estos hechos se concretan solo al momento del pago, el cual procede una vez en firme el fallo, y es de competencia de la jurisdicción coactiva realizar el trámite para concretar una suma cierta que debe asumir la aseguradora.

Así mismo es necesario manifestar que cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado, superiores al simple interés de los particulares, razón por la cual el legislador ratificó la protección de los recursos del Estado como un bien de carácter general, Tal como lo establece el artículo 120 de la ley 1474 "las pólizas de seguro por las cuales se vinculan al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, y prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000", así mismo es preciso indicar que la aseguradora solo responde por el monto asegurado en la póliza, estos hechos se concretan solo al momento del pago, el cual procede una vez en firme el fallo, y es de competencia de la jurisdicción coactiva realizar el trámite para concretar una suma cierta que debe asumir la aseguradora.

Al respecto el apoderado indicó, que de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, por lo que en el evento de una eventual declaración de responsabilidad fiscal, el valor máximo por el que estaría obligada a responder, se encuentra determinado y limitado por el valor asegurado en cada uno de los amparos otorgados en la póliza (Art. 1046 CC) y las vigencias determinadas en cada uno de los amparos y teniendo claridad que uno de los amparos excluye al otro, como lo establece el Decreto 1082 de 2015.

Así las cosas el ente fiscal debe tener presente que el monto asumido por la aseguradora La Previsora SA., debe ser única y exclusivamente los que se encuentre dentro de la vigencia de la póliza vinculada al proceso y debe especificar el riesgo que pretende cobrar dentro del proceso y su cuantía que no puede exceder el monto suscrito."

También se advierte que el valor del daño con respecto a la aseguradora, al respecto se señala: "Carácter Indemnizatorio del Seguro. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deber ser objeto de un acuerdo expreso. En el caso que nos ocupa, no se ha pactado expresamente en la póliza el lucro cesante, por lo que no hay lugar al reconocimiento de este.

Para la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal fue evidente que la aseguradora solo responde por el monto asegurado en la póliza, estos hechos se concretan solo al momento del pago, el cual procede una vez en firme el fallo, y es de competencia de la jurisdicción coactiva realizar el trámite para concretar una suma cierta que debe asumir la aseguradora.

Ahora Bien frente a lo argumentado por **ROSMIRA BAUTISTA VERA** (folios 413-415), expresó frente al Auto de Imputación que no está de acuerdo con lo argumentado en el sentido que no es gestor fiscal ni era ordenadora del gasto, con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que pudieran estar incurso los diferentes servidores públicos que participaron en la actuación cuestionada en el hallazgo referido, será necesario revisar el manual de funciones establecido para cada cargo o designación, y entrar a determinar si hubo desconocimiento o no por parte de las personas involucradas a la función encomendada. Lo anterior, en el entendido que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 122 de la CN, consagra: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)".

Basado en lo anterior, manifestó la Dirección de Responsabilidad Fiscal que si bien es cierto a folio 12 la Coordinadora Administrativa y Financiera de la ESP de Natagaima certifica que para las vigencias 2016, 2017 y 2018 en la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima SA ESP, el ordenador del gasto es el Gerente y/o Representante legal y durante el desarrollo de las mismas no se ha realizado delegación para la ordenación del gasto también es cierto que mediante Resolución Administrativa No. 083 del 30 de diciembre de 2014 (folios 21-), por el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencia laborales de los diferentes empleos de la planta de cargos de la ESP de Natagaima Tolima ESPUNAT SA ESP, y más específicamente en la funciones de Coordinador Administrativo y Financiero dentro de la cual se establece: en el literal C Numeral 4 ejecutar los giros o egresos de la empresa, y en el numeral 11, elaborar la nómina de la empresa con sus respectivas novedades. Así mismo se resalta que la disponibilidad o titularidad jurídica que tenían la servidora pública para la época de los hechos, ahora implicada, sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios de los trabajadores oficiales de la ESP de Natagaima, se vuelve evidente, en el entendido que en dicha servidora pública recaía la obligación de controlar, vigilar la correcta inversión y destinación de los recursos asignados para el pago de nómina de los servidores públicos.

De otra parte, será preciso indicar que, en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: "(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (....) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (....)".

Por las razones expuestas considero la dirección competente, que no se comparten las afirmaciones hechas por la imputada, pues, aunque no era gestora fiscal, con su actuación concurrió, incidió y contribuyó de manera directa en la producción del daño al patrimonio público de la ESP de Natagaima, incumpliendo las funciones de su cargo, tal como se indicó anteriormente.

En cuanto al argumento de que en el proceso No. 112-047-019, le fue fallado sin responsabilidad por que no fue ordenadora del gasto, ni tenía función de representante legal, lo cual debe ser tomado como prueba para que sea desvinculada del presente proceso que se adelanta, la Dirección de Responsabilidad Fiscal señaló:

1. El proceso No. 112-047-019, era un proceso adelantado producto del detrimento patrimonial causado a la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima, por la suma de **\$1.008.000,00**, por el no pago oportuno de la Declaración de Renta.
2. Dentro del proceso en mención quedo claro que la obligación para el caso investigado le asistía la obligación al representante legal y ordenador del gasto conforme al manual de funciones de ESPUNAT SA ESP, al señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, situación corroborada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y que por tanto la Coordinadora Administrativa y Financiera de ESPUNAT SA ESP, señora **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, al no tener la función de representación legal ni ordenación del gasto, mal podría estar comprometida finalmente en el daño patrimonial causado a dicha Empresa por la no presentación y pago oportuno de la aludida obligación tributaria.
3. Que para el proceso No. 112-049-019, el motivo de investigación es por el reconocimiento, pago y liquidación de prima de servicios a trabajadores oficiales, sin que les asistiera el derecho, pues dentro de los contratos laborales no se encontraba contemplado ni tampoco existe un acuerdo sindical que lo estableciera.
4. Que de acuerdo a las funciones del cargo como Coordinadora Administrativa y Financiera tenía la obligación de elaborar la nómina de la empresa con sus respectivas novedades y de ejecutar los giros o egresos de la empresa, razón por la cual se le endilga responsabilidad al daño causado, tal como indicó anteriormente, con su actuar omisivo a sus funciones y al obrar de manera negligente concurrió, incidió y contribuyo de manera directa en la producción del daño, por tal razón no es aceptable para el despacho los argumentos presentados.

En cuanto a la revisión del Proceso en grado de consulta frente al señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, es menester mencionar que las manifestaciones frente al Auto de Imputación fueron presentadas por parte del señor **JUAN CAMILO RODRIGUEZ PULIDO**, apoderado de oficio designado por el despacho, argumentando lo siguiente:

Al señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, el auto de Imputación de responsabilidad fiscal No. 026 del 26 de octubre de 2020, se le notifico por aviso mediante oficio CDT-RE-2020-000006823 del 29 de diciembre de 2020 y recibido el 4 de enero de 2021 (folios 408-409), contando con 10 días hábiles a partir de esta fecha para presentar los argumentos de defensa, dado la situación de que el señor Gonzales no presento oportunamente sus argumentos, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, se procedió a nombrar apoderado de oficio, al señor Juan Camilo Rodríguez Pulido, quien los presento en su representación, sin embargo es preciso mencionar que el señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, presento dichos argumentos, mediante oficio radicado CDT-RE-2021-000002508 del 31 de mayo de 2021 (folios 445-451), estando ya por fuera del termino establecido por la ley, por tal razón esta Dirección se pronunciara frente a los argumentos presentados por el apoderado de oficio **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**.

En tal sentido, ese despacho procedió a pronunciarse sobre los argumentos mostrados por el apoderado de oficio **JUAN CAMILO RODRIGUEZ PULIDO**, quien señala que la conducta del señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.461.918 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima y ordenador del gasto en el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2015 al 11 de agosto de 2018, respecto del pago de la prima de servicios de los años 2016-2017, tal como quedó demostrado en el oficio del Gerente (folios 45-305). El cual con su actuar afectaron los intereses

Patrimoniales de la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima al no generar los controles mínimos que garantizarán la eficaz inversión de los recursos públicos. Así las cosas la actuación negligente con que actuó el señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, corresponde a conductas a título de **Culpa Grave**, al efectuar el pago de la prima de servicios durante los años 2016-2017 a todos los empleados oficiales de la empresa, ya que en los contratos individuales trabajo a término fijo no está estipulado el pago de la prima de servicios en ninguna de las cláusulas de los contratos, violando los

principios de la gestión pública de que trata el artículo 209 de la Constitución, al ejercer la gestión fiscal de manera ineficaz y contraria a como se prevé en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000. Que señala la sentencia C-840/01: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...".

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que el señor gerente **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, quien era ordenador del gasto y por ende ejercía gestión, para la época de los hechos aquí investigados, incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, toda vez que del material probatorio recaudado se puede advertir que efectivamente por su actuar negligente en el ejercicio de sus funciones se causó un detrimento patrimonial a la ESP de Natagaima "ESPUNAT ESP" al reconocer y realizar pagos correspondientes a la prima de servicios sin estar esta contempladas tal como lo estableció la Norma a los empleados oficiales.

Así las cosas y verificando el acervo probatorio obrante dentro del proceso, se pudo determinar lo siguiente:

Que el hallazgo obrante dentro del proceso establece que se evidencia un presunto daño patrimonial en los años 2016 y 2017 por los valores cancelados a todos los empleados en calidad de Públicos y Oficiales, Empleados concertados por diferente modalidad de contratos donde ninguno estipula el reconocimiento o pago de prima de servicios, teniendo en cuenta que todos serían empleados oficiales, contraviniendo lo estipulado en el decreto 1083 de 2015, función pública. Normas relativas al trabajador oficial capítulo 1 principios generales Artículo 2.2.30.1.1 tipos de vinculación publica..." Tipos de vinculación la administración pública. Los empleados públicos están vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales por un contrato de trabajo. En todos los casos en que el empleado se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentada, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Así mismo el artículo 1 del decreto 2351 de 2014, señala que "*Todos los **empleados públicos** vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho, a partir de, 2015, a percibir la prima de servicios de qué trata el Decreto Ley 1042 de 1978 en los mismos términos y condiciones allí señalados y en las normas que lo modifican, adicionan o sustituyan.*

De acuerdo a lo anterior, la prima de servicios se reconoció para los empleados públicos de las entidades del orden territorial, y no para los trabajadores oficiales, toda vez que, su tipo de vinculación es de carácter contractual, reglamentada por la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1083 de 2015 razón por la cual se incorporaran las condiciones laborales y prestacionales, de acuerdo con las indicaciones establecidas en el artículo 2.2.30.3.5 del Decreto 1083 de 2015, que al respecto indica:

"ARTÍCULO 2.2.30.3.5 Incorporación de cláusulas favorables al trabajador. En todo contrato de trabajo se consideran incorporadas, aunque no se expresen, las disposiciones legales pertinentes, las cláusulas de las convenciones colectivas o fallos arbitrales respectivos, y las normas del reglamento interno de la entidad, las cuales, por otra parte, sustituyen de derecho las estipulaciones del contrato individual, en cuanto fueren más favorables para el trabajador".

Con fundamento en lo expuesto, la Dirección consideró, que los trabajadores oficiales de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, tendrían derecho a que se les reconociera y pagara la prima de servicios, siempre y cuando se hubiere contemplado en el contrato mismo, en la Convención Colectiva, el Pacto o Laudo Arbitral o en el Reglamento Interno de Trabajo, pero tal como es evidente dentro del material probatorio obrante en el proceso esto no está contemplado de esta manera.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al entrar a estudiar lo concerniente con la conducta de los presuntos responsables fiscales entra a estudiar los documentos soportes del material probatorio, los oficios del 31 de mayo de 2019 (folios 45-305), suscrito por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima, donde manifestó lo siguiente:

- Se realizó una primera reunión de socialización el día 3 de abril de 2019, donde se le informo y dio a conocer a todos los funcionarios el hallazgo y las posibles consecuencias de ese valor pagado en su momento.
- Se realizó una segunda reunión el día 12 de abril de 2019, donde nuevamente se socializo la situación frente al hallazgo del informe definitivo de la Auditoria modalidad especial remitido por la Contraloría Departamental, donde se les aplico el alcance de dicho hallazgo por ser dineros públicos y donde se exploraron fórmulas de arreglo (acuerdos de pago) con el ánimo de recuperar los recursos públicos, sin embargo del grupo de funcionarios decidieron, que este caso lo iban a consultar con asesores jurídicos o representantes del sindicato al igual pertenecen, quedando pendientes la fijación de la fecha para realizar nuevamente la reunión sin embargo fue establecida fecha por parte de los funcionarios ni representantes del sindicato.
- Sin embargo es importante que esta última reunión genere que los funcionarios radicarán documento individual por funcionario ante la empresa expresando su inconformismo por la situación presentada de igual manera se dio respuesta a esta gerencia a los documentos radicados.

Se tuvo entonces que dentro del hallazgo fiscal No. 022 del 28 de febrero de 2019 manifiesta que: *que no está estipulado el pago de las primas de servicios de los años 2016-2017, a los funcionarios que se encuentran en los contratos individual de trabajo a término fijo a excepción del Gerente, por valor de \$18.518.877,00*, lo que permite determinar como presuntos responsables fiscales al señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.461.918 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima y ordenador del gasto en el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2015 al 11 de agosto de 2018 y a la señora **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 65.789.243 de Natagaima, en calidad de Coordinadora Administrativa y Financiera de la anterior empresa, en el periodo comprendido desde el del 20 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018 y como tercero civilmente responsable las Compañías Aseguradoras **LA PREVISORA SA**, y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA.**, quienes suscribieron las pólizas de manejo No. 3000123 y 4802012221 respectivamente.

Debido a lo anterior la conducta del señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía número. 79.461.918 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima y ordenador del gasto en el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2015 al 11 de agosto de 2018 y la señora **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.789.243 de Natagaima, en calidad de Coordinadora Administrativa y Financiera de la anterior empresa, en el periodo comprendido desde el del 20 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, respecto del pago de la prima de servicios de los años 2016-2017, tal como quedó demostrado en el oficio del Gerente (folios 45-305). Presuntos responsables fiscales que con su actuar afectaron los intereses patrimoniales de la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima al no general los controles mínimos que garantizarán la eficaz inversión de los recursos públicos.

De lo anterior se concluye por parte del operador de instancia que la actuación negligente con que actuaron el señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON** y la señora **ROSMIRA BAUTISTA VERA**,

corresponde a conductas a título de **Culpa Grave**, al efectuar el pago de la prima de servicios durante los años 2016-2017 a todos los empleados de la empresa (oficiales y públicos), ya que en los contratos individuales trabajo a término fijo no está estipulado el pago de la prima de servicios en ninguna de las cláusulas de los contratos, pudiéndose observar que todos los funcionarios a excepción del Gerente, violando los principios de la gestión pública de que trata el artículo 209 de la Constitución, al ejercer la gestión fiscal de manera ineficaz y contraria a como se prevé en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

En conclusión, ese Despacho encontró mérito suficiente para imputar responsabilidad fiscal al señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.461.918 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima y ordenador del gasto en el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2015 al 11 de agosto de 2018 y a la señora **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 65.789.243 de Natagaima, en calidad de Coordinadora Administrativa y Financiera de la anterior empresa, en el periodo comprendido desde el del 20 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, a título de **GRAVEMENTE CULPOSA** en el ejercicio de la gestión fiscal, al valorar las pruebas documentales donde los implicados administraron los recursos públicos con negligencia y poca prudencia que cualquier servidor público en su función lo habría hecho como lo es haber generado el material probatorio correspondiente que permitiera soportar la ejecución de los recursos públicos y el pago efectuado de la prima de servicios años 2016-2017, observándose por el contrario que los responsables fiscales no tuvieron el más mínimo cuidado en la administración de los recursos y por ende en el cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015, función pública. Normas relativas al trabajador oficial capítulo 1 principios generales artículo 2.2.30.1.1 tipos de vinculación pública. "tipos de vinculación la administración pública. Los empleados públicos están vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria, los trabajadores oficiales por un contrato de trabajo, en todos los casos en que el empleado se encuentre vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral, ocasionando un menoscabo patrimonial en la suma de **Dieciocho millones Quinientos Dieciocho mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos (\$18.518.877,00)**.

De lo anterior se desprende la conducta negligente con que actuaron **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, y **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, quienes debieron asegurar el no pago de las primas de servicios de los años 2016-2017, por lo que actuaron a título de **Culpa Grave**, al efectuar el pago de las primas de servicios de los años 2016-2017, violando los principios de la gestión pública de que trata el artículo 209 de la Constitución, al ejercer la gestión fiscal de manera ineficaz y contraria a como se prevé en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, así como lo dispuesto en el literal e) del artículo 118 y artículo 119 de la ley 1474 de 2011.

el Despacho de conocimiento concluyó luego de valorar el material probatorio recaudado y obrante en el expediente del actuar omisivo por parte del señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.461.918 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima y ordenador del gasto en el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2015 al 11 de agosto de 2018 y a la señora **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 65.789.243 de Natagaima, en calidad de Coordinadora Administrativa y Financiera de la anterior empresa, en el periodo comprendido desde el del 20 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, en relación con el pago de la prima de servicios años 2016-2017, no puede menos que predicarse la real existencia del nexo causal entre la conducta y el daño aquí reprochados y que materializan la responsabilidad fiscal en concordancia con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que expresa: "*el funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando este demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados (...)*"

Ahora bien el artículo 53 de la Ley 610 determina "**FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable, que está determinado tanto dentro del Hallazgo Fiscal No. 022 de 2019 (folios 3-6) y está determinado dentro del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 045 del 7 de mayo de 2019 (folios 29-35) y el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 026 del 26 de octubre de 2020 (folios 367-375).

Como colofón del actuar del operador administrativo de instancia observa este despacho en competencia del grado de consulta que a los presuntos implicados y hasta el momento de emitir decisión en primera instancia mediante auto de responsabilidad fiscal No.008 de 7 de marzo de 2022, especialmente observando las garantías procesales otorgadas para ejercer el derecho de defensa de los implicados, como puede observarse en las versiones rendidas y los escritos de descargos presentados por los implicados, que conllevó a que se determinara que los señores **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.461.918 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima y ordenador del gasto en el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2015 al 11 de agosto de 2018, quien además de haber presentado sus argumentaciones como aparece a folios 385-407, 413-415, 427-431, 445-451, 453-456, también se encontró debidamente representado por el apoderado de oficio designado, inicialmente, por el estudiante **JUAN CAMILO RODRIGUEZ PULIDO** (posesionado a folio 422), y quien presentó memorial con argumentos de defensa y posteriormente representado por la estudiante **MARIA CAMILA CARDOZO DIAZ (posesionada a folio 460)**, y contra la señora **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 65.789.243 de Natagaima, en calidad de Coordinadora Administrativa y Financiera de la anterior empresa, en el periodo comprendido desde el del 20 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, la suma de **Veintidós Millones Quinientos Sesenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos (\$22.562.154)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de Agosto de 2000, suma esta que corresponde a **Dieciocho Millones Quinientos Dieciocho Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos (\$18.518.877,00) M/CTE**, dejados como faltante de fondos públicos y **Cuatro Millones Cuarenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos (\$4.043.277,00)**, por concepto de actualización a valor presente, según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Ahora bien, al revisar el contenido factico y probatorio mediante el cual se sustenta la decisión asumida por la dirección de conocimiento, encuentra este despacho que las decisiones adoptadas en el fallo mencionado, estuvieron debidamente ajustadas a derecho, sin embargo es necesario examinar todas las actuaciones realizadas con posterioridad al citado fallo, por lo que se encuentra que tanto el apoderado de la **Compañía Aseguradora La Previsora SA**, Doctor **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, así como la apoderada de oficio designada para el señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, estudiante **MARIA CAMILA CARDOZO DIAZ**, presentan escritos consistentes en recursos de reposición contra la decisión de 7 de marzo de 2022.

En este sentido procedió mediante Auto que Resuelve Recurso de Reposición No. 014 de 16 de mayo de 2022, el Despacho de La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal a examinar los argumentos presentados por los recurrentes concluyendo frente al recurso presentado por el apoderado de la aseguradora que: "es claro para el Despacho que la aseguradora solo responde por el monto asegurado en la póliza *que son \$2.000.000, estos hechos se concretan solo al momento del pago, el*

cual procede una vez en firme el fallo, y es de competencia de la jurisdicción coactiva realizar el trámite para concretar una suma cierta que debe asumir la aseguradora."

Con relación al recurso interpuesto por la estudiante **MARÍA CAMILA CARDOZO DIAZ**, apoderada de oficio del señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, y trayendo a colación las pruebas allegadas al plenario determina que: " (...) Así las cosas, queda claro la responsabilidad que le asiste a cada uno de los responsables fiscales, dejando de presente que la responsabilidad del señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON** como gerente de la empresa ESP de Natagaima Tolima "ESPUNAT ESP" resulta clara y precisa, como quiera que tenía el deber de control sobre aspectos tan principales como son los derechos laborales de la planta de personal y en efecto la responsabilidades que se deriven en la extralimitación de tales funciones, sin que sea de recibo el argumento del recurso, dirigido a descargar la responsabilidad exclusivamente en un trabajador de menor jerarquía, como lo es la COORDINADORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la empresa "ESPUNAT ESP". Y recogiendo los argumentos señalado previamente, tampoco resulta de recibo el hecho de manifestar que por algunas reclamaciones del sindicato se generó ipso facto el derecho a que se le concediera a los trabajadores de la planta de la ESP un derecho laboral que de acuerdo a la ley no estaba establecido, pues resulta contrario a derecho justificar en una simple reclamación sindical la obligación de desembolsar una erogación económica, cuando ni si quiera se evidencia una convención colectiva firmada o incluso el mismo contrato individual de trabajo en donde se disponga la obligación de pago de la prestación motivo del presente proceso.

Respecto a la responsabilidad fiscal, es preciso señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2013 dio luces sobre este concepto en los siguientes términos: "La materia del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Se trata de un proceso de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella".

Hecha la anterior precisión jurídica y las consideraciones anteriores, el Despacho considera que no están dadas las condiciones para reponer en fallo recurrido, pues aún persiste el juicio de reproche frente a la conducta de los señores: **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON Y ROSMIRA BAUTISTA VERA**, bajo el entendido que aún falta por reintegrar los recursos, producto de la gestión antieconómica e ineficaz de los mencionados servidores públicos para la época de los hechos y de otra parte el nexo causal entre la conducta desplegada y el daño se observa con absoluta claridad, así como terceros civilmente responsables, **LA PREVISORA SA Y SOLIDARIA DE COLOMBIA**. "(...)"

Así las cosas, se encuentra que decide la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, reponer parcialmente el fallo con responsabilidad Fiscal No. 008 de 07 de marzo de 2022, y modifica los artículos primero y segundo de la decisión, decidiendo modificar la cuantías. Con relación al contenido de la Gestión Fiscal, el operador de instancia se pronuncia determinando los parámetros para establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio .

público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

Ahora bien, frente a la conducta se concluye que los servidores investigados para la época de los hechos mencionados, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial.

El despacho de instancia, y en cuanto a la relación de causalidad entre la conducta y el daño, concluye que expuesto el material probatorio encontrado en la auditoría y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos involucrados

En este contexto, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, le halla la razón a los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que existen los argumentos jurídicos y probatorios para proferir el Fallo con responsabilidad fiscal, por encontrarse plenamente probados los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

Con referencia al caso específico del señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, identificado con la C.C No **79.461.918 de Bogotá DC**, representado por su apoderada de oficio **MARIA CAMILA CARDOZO DIAZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.005.719.286 de Ibagué, estudiante de derecho adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, se evidencia que se encuentran demostrados los presupuestos facticos y jurídicos que demuestran que el endilgado estuvo debidamente representado, pues como se observó en todo el actuar procesal, la apoderada designada ejerció su derecho de defensa y presentando argumentos suficientes para hacer respetar sus derechos fundamentales, primordialmente el debido proceso.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, y tanto el fallo con responsabilidad Fiscal endilgado en contra de los responsables, se encuentran ajustados a lo determinado dentro del actuar procesal, como se ha argumentado hasta la presente.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho tal y como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, y tanto el fallo con responsabilidad Fiscal endilgado en contra de los responsables, se encuentran ajustados a lo determinado dentro del actuar procesal, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes los Autos de fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 008 de fecha 07 de marzo de 2022, y Auto Interlocutorio No. 014 de 20 de mayo de 2022, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-049-2019.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el **Fallo con responsabilidad Fiscal No. 008 de siete (07) de marzo del año Dos Mil Veintidós (2022)**, y el **Auto interlocutorio No.014 de dieciséis (16) de mayo de 2022**, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición de, por medio de los cuales se falla con responsabilidad fiscal de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **Doce Millones Ciento Veintiséis Mil Seiscientos Veinticinco Pesos (\$12.126.625)**, a cargo de los señores **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.461.918 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima y ordenador del gasto en el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2015 al 11 de agosto de 2018; **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 65.789.243 de Natagaima, en calidad de Coordinadora Administrativa y Financiera de la anterior empresa, en el periodo comprendido desde el del 20 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, quienes responderán de manera solidaria de conformidad con el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 y como tercero civilmente responsable la Compañía Aseguradora La Previsora SA, en virtud de la póliza de manejo No. 3000123 expedida el 9 de marzo de 2016 con vigencia del 12 de febrero de 2016 al 12 de febrero de 2017, con un valor asegurado de \$2.000.000.

Así mismo, **CONFIRMAR EL ARTICULO SEGUNDO:** Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **Diez Millones Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Veintinueve Pesos (\$10.435.529)**, a cargo de los señores **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.461.918 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima y ordenador del gasto en el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2015 al 11 de agosto de 2018; **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 65.789.243 de Natagaima, en calidad de Coordinadora Administrativa y Financiera de la anterior empresa, en el periodo comprendido desde el del 20 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, quienes responderán de manera solidaria de conformidad con el artículo 119

de la ley 1474 de 2011 y como tercero civilmente responsable la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la póliza de manejo No. 4802012221 expedida el 17 de febrero de 2017 con vigencia del 17 de febrero de 2017 al 17 de febrero de 2018, con un valor asegurado de \$2.000.000.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **MARIA CAMILA CARDOZO DIAZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.005.719.286 de Ibagué, en su condición de apoderado de oficio del señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.461.918 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima y ordenador del gasto en el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2015 al 11 de agosto de 2018, **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 65.789.243 de Natagaima, en calidad de Coordinadora Administrativa y Financiera de la anterior empresa, en el periodo comprendido desde el del 20 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.384.967 de Ibagué y TP. No. 127.693 del C. S de la J., en calidad de apoderado sustituto de la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, **DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.600.547 de Bogotá y TP. No. 102.487 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA**.

ARTICULO TERCERO : En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Jorge E. Guarnizo M.
Abogado Contratista